



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00063 00
Proceso: EJECUTIVO
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO ALFONSO
Asunto: Auto
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano ORLANDO ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.165.581.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por la entidad acreedora.

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², este Juzgado incorporó al proceso la certificación de entrega del citatorio para notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, guía

¹ Folios 48 y 49 del Cuaderno Principal

² Folios 54 y 55 del Cuaderno Principal



No. 980274630009³, en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado en debida forma.

De igual manera, mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴, este Despacho tuvo como notificado por aviso al demandado ORLANDO ALFONSO, del auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, guía No. 980281400019⁵, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación del demandado; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

³ Folios 52 y 53 del Cuaderno Principal

⁴ Folios 62 y 63 del Cuaderno Principal

⁵ Folios 57 al 61 del Cuaderno Principal.



III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045216100004639⁶ suscrito el 4 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045210082287, por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.731.771,00 M/CTE), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado ORLANDO ALFONSO a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor⁷ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado, a favor de la Entidad demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del

⁶ Folios 6 y 7 del Cuaderno Principal

⁷ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



proceso, además, constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

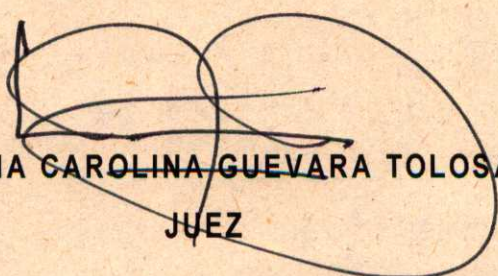
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado ORLANDO ALFONSO en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$510.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

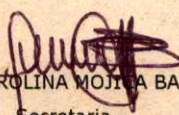
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

32 del 28 DE JUNIO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00063 00